

**ESTUDIO PRELIMINAR**  
**CARENCIAS Y ALTERNATIVAS JURÍDICO-POLÍTICAS AL**  
**TRATAMIENTO DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO<sup>1</sup>**

JUANA MARÍA GIL RUIZ<sup>2</sup>

1. ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Recientemente se falló la famosa sentencia del Tribunal de Estrasburgo en torno a la doctrina Parrot, que trajo de cabeza a juristas, tertuliano/as, personajes políticos, y a la ciudadanía en general. Ciertamente cuando se firma un Convenio Internacional, cuando se ratifica, ese Derecho y ese compromiso firmado por el Estado pasa a ser vinculante, como no puede ser de otro modo, pues hubiera bastado –de no estar de acuerdo– con no firmarlo en el momento de su presentación “oficial” en el marco internacional. Ya sabemos las consecuencias que ha supuesto la aplicación automática de ese derecho positivo. Pero este no ha sido el único compromiso internacional adquirido por el Estado español en estos últimos años, ni será el único que plantee serias consecuencias por su inaplicación.

No en vano, nuestro país ha sido suspendido por la ONU en Igualdad de Género. Naciones Unidas emitió un demoledor informe sobre la situación de las mujeres en España, a través del “Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”, instando al Estado español a que cumpla sus compromisos internacionales en materia de igualdad de género ante los alarmantes retrocesos producidos durante los años duros de crisis, y que incluyen distintos ámbitos: institucional, participación de las mujeres en la vida económica y social, educación, cultura y estereotipos, violencia de género, salud y seguridad y participación en la vida pública y política.

No es mi intención incorporar un largo listado de Convenios y Tratados vinculantes en torno al tema que nos ocupa, y que serán no obstante abordados en el capítulo siguiente, pero necesito mencionar apenas algunos, que enmarcan lo

---

1 El título de este estudio preliminar responde al Proyecto I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad, orientado a los Retos de la Sociedad, del que soy Responsable Principal, y cuyo título completo es: Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género: Formación e Investigación en Derecho Antidiscriminatorio, DER 2014-57244-R.

2 Catedrática de Filosofía del Derecho. Universidad de Granada. [jgil@ugr.es](mailto:jgil@ugr.es)

que actualmente se denomina el Moderno Derecho Antisubordiscriminatorio con importantes consecuencias a nivel jurídico-político, hasta el punto de que el legislativo español, impulsado por estas demandas internacionales (*Beijing, 1995*) y europeas (*Tratado de Ámsterdam y Tratado de Lisboa*), ha tenido (y tiene) que incorporar la perspectiva de género, de manera transversal y principal, en la totalidad de los procesos normativos –elaboración, interpretación y aplicación de las normas– y en la totalidad de las políticas públicas –se manifiesten a través de normas o de actos normativos. Este complejo y obligado proceso incorporado en nuestra renovada ciencia de la Legislación proviene de la traducción del neologismo inglés *gender mainstreaming* y es, por si aún hubiera alguna duda al respecto, de obligado cumplimiento.

Fruto de todo este marco de trabajo jurídico internacional nacieron leyes, relativamente recientes que, pese a “no ser perfectas” y “no hacer milagros”, sí supusieron –al menos en teoría– un esfuerzo por tomarse los derechos de las mujeres, como ciudadanas, en serio, además de incorporar a nuestro ordenamiento las obligaciones adquiridas en el marco internacional. Ejemplo de ello es la *L.O.1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género* –o sus homólogas autonómicas– que sabedora del concepto jurídico de *discriminación* contra la mujer abrazado en la CEDAW, *Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la(s) mujer(es)*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España en diciembre de 1983, califican la violencia hacia las mujeres como violencia de género (que no doméstica o familiar) e incluyen, pues, todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino, y que se manifiestan –y se han manifestado históricamente– en cada uno de los ámbitos de relación de la persona, situándola en una posición de subordinación al hombre; y ello, como es del todo sabido, no sólo toca a la esfera privada, o más concretamente a la relación de pareja, sino a la esfera pública, ya fuere en el ámbito político, económico, social, cultural o civil.

Este reconocimiento y asimilación de la violencia de género como *forma de discriminación* es, pues, algo más que una cuestión circunstancial. Se trataba de un primer paso en la lucha por erradicarla y un compromiso por parte de la Administración Central y Autonómica de no quedar al margen de lo que calificaron como “uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la *no discriminación* proclamados en nuestra Constitución” así como “un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad”. Junto a ella y como respuesta global a este compromiso adquirido internacionalmente, se aprobaron además otras medidas legislativas, tan importantes como (des)conocidas. Me refiero a la *L.O.3/2007, de marzo para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres*, popularmente referida como *Ley de Igualdad (Efectiva)*, o a la ignorada *Ley 30/2003*,

de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Pues bien, estos tres paquetes de medidas, propias del *nuevo Derecho antisubordinador*<sup>3</sup>, esto es, de un nuevo marco de trabajo, deben entenderse como un *totum*, y deben ser aplicados bajo la única metodología desde la que se gesta y que resulta ser la gran desconocida: la metodología de género.

Pero, además, esta correcta definición y conceptualización de la violencia de género como discriminación abrazada en nuestra Legislación, visibiliza –y esta puntualización es fundamental– que es ésta la que genera vulnerabilidad en los seres humanos y no que las mujeres ostenten el título de seres vulnerables. La Ley Integral es consciente de ello, e insiste en diferenciar la violencia doméstica de la violencia de género. Si en la primera se protege la situación objetiva de vulnerabilidad del sujeto pasivo (*víctima*), proveniente de una particular naturaleza de la relación familiar, en la segunda se protege a las mujeres de la situación de discriminación y desigualdad social real existente contra ellas (*ciudadanas*), por el mero hecho de haber nacido mujeres. No podemos, pues, dejar de valorar estos esfuerzos legislativos –y blindarlos en momentos de crisis económica como en los que aún nos encontramos– constatando la complejidad que encierra introducir en el ordenamiento jurídico español esta nueva *reconceptualización del principio de igualdad*.

El paso, pues, de la “simple protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica” a la necesidad de combatir y erradicar la(s) violencia(s) de género para con las ciudadanas, no es casual ni azarosa, sino que implica romper con la idea de seres vulnerables, débiles, necesitados de protección, con el consiguiente tratamiento paternalista de amparo y reemplazarla por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, visibilizando –en caso de desprotección– la incapacidad del Estado de garantizar a éstas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad.

## 2. OBJETIVOS GENERALES Y METODOLOGÍA

En esta línea, y siguiendo con las consecuencias de los incumplimientos internacionales apuntados en el comienzo de mi exposición, y conectándolo con el tema que nos ocupa, apostar en serio por erradicar la Violencia de Género, vincula, relejendo el artículo 2 de la CEDAW, a los Estados partes, sin olvidar, que en caso de no hacerlo o hacer dejación de ello, la Resolución 45/1994 de la *Comisión de los Derechos Humanos asigna* –por primera vez– a los Estados, res-

---

3 Aun cuando será abordado a continuación, permítanme avanzar que bajo la rúbrica *Derecho antisubordinador* hacemos referencia al nuevo modelo de Derecho antidiscriminatorio, basado en el nuevo paradigma de la subordinación. Recientemente Barrère Unzueta (2108) lo ha extractado de manera clarificadora, por y pese a su dificultad, partiendo de las luces y sombras del tradicional Derecho antidiscriminatorio moderno.

*ponsabilidades* –ya fuere por acción u omisión– por actos de violencia contra las mujeres. Y España tiene que responder por este compromiso, y no olvidarlo en la planificación de medidas que adopte en un futuro más o menos inmediato.

En este sentido, debe conocerse que el *Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, ya está en vigor de forma general, y a lo que a España se refiere, el pasado *1 de agosto de 2014*, al haber sido ratificado por más de diez Estados miembros de la organización, tal y como estipula el art. 75 del Convenio. La importancia del Convenio estriba en que supone el *primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo* en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el Tratado Internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer. Ésta es reconocida en el Convenio como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando *responsables a los Estados* si no responden de manera adecuada.

El Convenio contempla como delito otras formas (que no todas) de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y por razón de sexo, el aborto forzado, y la esterilización forzada entre otras. Esto implica, que los Estados deberán introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos y perseguir que se erradiquen de manera efectiva. Un ejemplo de esta urgencia legislativa es la introducción relativamente reciente como delito, del matrimonio forzado, en nuestro Código Penal o el debate actual sobre la conveniencia o no de revisar el articulado en torno a las agresiones sexuales tras la mediática sentencia de “la Manada”.

Pues bien, nuestro objetivo general –y que planteamos en este libro– es analizar el tratamiento, seguimiento y apuesta jurídica, política e institucional de estas y otras Violencias de Género, con el objetivo, no sólo de señalar sus deficiencias o bondades normativas y reglamentarias, sino de proponer alternativas de *lege ferenda* o planes estratégicos sectoriales en su caso, que permitan la efectiva erradicación de esta lacra social conocida como Terrorismo de género. La necesidad de transponer las demandas comprometidas con el Convenio de Estambul compele a abordarlo y exige respuestas desde la academia, desde un punto de vista transdisciplinar y desde la metodología desde la que se gesta: la metodología de género.

Y es que, no hace demasiado tiempo que la investigación ha constatado que en muchos campos del conocimiento científico, desde las humanidades, hasta la medicina, sin olvidar la ingeniería o las ciencias sociales, las variables sexo y género no ocupan el lugar que merecen como categorías epistemológicas óptimas de análisis de la realidad. De hecho, en las últimas décadas son los propios estudios de género los que han desvelado –de manera crítica– desde ámbitos de la realidad hasta entonces –y aún ahora– inexplorados, el valor explicativo de dichas categorías y han

servido, en consecuencia, para detectar errores graves o denunciar parcialidades descriptivas y prospectivas de importantes e intocables conceptos y teorías.

Por supuesto, el Derecho y el conocimiento científico en torno al mismo no ha quedado al margen de estos errores graves, y esto obliga a abordarlo con rigor y a incorporar dicho enfoque desde el inicio explicativo de las bases primigenias y fundamentos del fenómeno jurídico, lo que afecta, sin duda, a la docencia –convulsionando el modelo científico-académico– y a la formación de las y los futuros juristas, así como al resto de profesionales implicados en la erradicación de las violencias de género (profesionales de la medicina, de la salud, equipos psico-sociales, cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, sindicatos...). Las modificaciones y redefiniciones jurídicas, en este caso, no han sido menores y han alcanzado desde el propio principio de igualdad, reconceptualizándolo, hasta el propio concepto de discriminación, que supera el tradicional enfoque aristotélico transmitido en las facultades de Derecho, generación tras generación.

Por lo tanto, abordar con rigor las distintas casuísticas entremezcladas en procesos de violencia de género exige conectar investigación con formación, siendo conscientes de que ambas se retroalimentan y que una defectuosa o ignorancia grave de la metodología de género y de lo que implica el compromiso vinculante con el *gender mainstreaming*, supondría el fracaso de todos estos esfuerzos jurídicos emancipatorios de los seres humanos. Y de eso es muy consciente el legislador español, instando a la formación en género en todos los niveles, incluyendo el universitario, y obligando a introducir temas de Igualdad y Derecho no discriminatorio en los estudios, especialmente en los jurídicos.

En este sentido, la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres de 2007 establece que “en el ámbito de *la educación superior*, las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres. (...) Promoverán la realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia”. Además, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004 reconoce que “*las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género*”. En Andalucía –por cercanía– incluso, la destacan como un ítem obligado de calidad, tal y como se deduce de su art. 21.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre: “*El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía*”. Y si, pese a todo, hubiera alguna duda al respecto de esta obligación jurídica, el art. 22.2, en su nueva redacción, concluye que “*El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios (...)*”. Sin embargo, esta demanda jurídica dista mucho

de ser una realidad y sigue invisible en la formación universitaria, especialmente en las titulaciones jurídicas.

Fruto de este abandono formativo por parte de las instituciones, ha sido recogido y confirmado en el Informe sobre Derechos Humanos de 2008 –reconfirmado en 2012– emitido por Amnistía Internacional, destacando, entre las lagunas y deficiencias de la aplicación de la Ley Integral española, la *falta de formación especializada* de profesionales de las distintas ramas implicados en *igualdad y Violencia de Género*, destacando el suspenso de la asistencia letrada especializada, Juzgados y Tribunales. Idéntica preocupación ha sido señalada por la Comisión de seguimiento de la Comunicación (98 122 final) en Europa, sobre la obligada puesta en práctica del principio de *gender mainstreaming* en la legislación de los Estados miembros, que señala graves dificultades en el contexto español. En palabras textuales, “Se trata de la *insuficiente concienciación* sobre asuntos de género en los niveles que se adoptan las decisiones, de la *carencia de recursos* humanos y presupuestarios destinados a estas tareas y de la *falta de expertos* en asuntos de género”.

Sin embargo, actualmente, inmersos en una etapa de cambio en los programas de estudios –etapa oportuna y propicia para haber integrado al menos una asignatura transversal que podría denominarse “Género y Derecho”, y que debería ligarse a la Filosofía del Derecho–, aún no tenemos recogido formalmente y de manera reglada en las Titulaciones jurídicas (y no jurídicas) universitarias esta obligación –por Ley Orgánica– de formar en género, y el resultado de esta laguna es la salida al mercado de juristas (abogada/os; jueces; fiscales...), sin conocimiento alguno, de estos temas, y de esta metodología.

En este sentido, el libro que aquí se presenta, fruto de un proyecto de Investigación I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad, complejo cuanto menos por su bidireccionalidad (investigación y formación en Derecho antidiscriminatorio), se incluye, sin duda, dentro de los retos en cambios e innovaciones sociales y de los objetivos marcados en Horizonte 2020. No sólo se valorarán el diseño, evaluación e impacto de las políticas públicas en lo que a igualdad de género y Derecho antidiscriminatorio se refiere, sino que reatravesará las distintas estructuras discriminatorias transversales –interseccionalidad de factores– (etnia, raza, edad, pobreza...) que vienen a colocar a las mujeres como ciudadanas, que ya de por sí sufren discriminación estructural, en especialmente vulnerables. Todo ello sin duda repercute en lo que se ha llamado feminización de la pobreza y las consecuencias concéntricas de esta subordinación estructural grupal: trata de mujeres, prostitución, feminicidio, mutilación genital, matrimonio forzado....

En el libro, por tanto, se plantearán las deficiencias normativas de la L.O.1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género –tras 14 años de su aprobación– sugiriendo las modificaciones legislativas que se estimen pertinentes, así como su desarrollo reglamentario,

enmarcándolo en las demandas exigidas por el Convenio de Estambul y de su impulso nacional a través del *Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*. Pero este libro –transdisciplinar, aun en derredor del fenómeno jurídico– pretende responder también a la obligación institucional de formar en género, incorporando cada una de las aportaciones, la perspectiva que debe adoptarse para entender la peculiaridad de estas situaciones discriminatorias y trasladar a operadores jurídicos y no jurídicos, los conocimientos y el marco epistemológico necesario para poder aplicar el Derecho con rigor. La aportación de todos estos instrumentos de trabajo, desde todas las visiones, facilita, entiendo, herramientas para no sólo abordar episodios de violencia de género *stricto sensu*, sino para poder analizar la situación de subordinación estructural actual que padecen las mujeres, en lo que debiera ser su estatuto de ciudadanas. Constatar la (no) presencia real de las mujeres, o su presencia penalizada, en los ámbitos de desarrollo ciudadano (educación, trabajo, economía, política...), sería un primer y obligado paso para posteriormente idear e impulsar las medidas jurídicas y políticas que palién dicha discriminación sistémica.

En definitiva, no basta con leyes y políticas justas –de ser posible– sino que se requiere de un entendimiento y de una aplicación justa y correcta de las mismas.

### 3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Pues bien, centrándonos en las distintas aproximaciones que encontrará en este libro, y de manera secuencial, quien suscribe estas líneas, Juana María Gil Ruiz, inaugura el libro con *La catarsis del Derecho ante la subordinación estructural*, haciendo clara referencia al potencial transformador del nuevo Derecho anti-subdiscriminatorio. En él no sólo explícito qué significa, y de donde parte, sino que aviso de lo que, en mi opinión, son los riesgos que ponen en jaque este nuevo marco catártico de trabajo jurídico. Sucumbir a ellos implicaría convertir el potencial transformador del principio del *gender mainstreaming* en mera quimera jurídica igualitaria.

El capítulo II es abordado por la Dra. María Francisca Gámez Montalvo, bajo el título *Del silencio de las mujeres a la violencia de género* y relata el proceso histórico que ha permitido la realización de este reciente marco legislativo que intenta acabar con el mal que representa para la mujer y la sociedad la violencia machista. Se parte en el análisis desde la Ilustración hasta nuestros días, denunciando el silencio del liberalismo, destacando los avances y retrocesos de derechos durante la Segunda República y el Franquismo, y significando el enorme papel del movimiento feminista en la lucha por introducir las reivindicaciones de las mujeres en las agendas políticas de los Estados.

En la idea de introducir buena parte de las demandas exigidas por el Convenio de Estambul, el Dr. José Fernando Lousada Arochena centrará el tercer capítulo en *El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna:*

*El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.* Este estudio se dirige a comentar las previsiones sobre acoso sexual recogidas en el Convenio de Estambul, comparándolas con las Directivas sobre la materia de la Unión Europea y con la normativa interna española, contenida en especial en la L.O.3/2007 de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. En él se verificará si la legislación española interna cumple adecuadamente las exigencias del Convenio de Estambul, y destacará las carencias aunque también se reconocerán las mejoras al respecto.

Será la Dra. Ángeles Lara Aguado quien bajo el título *Violencia contra la mujer extranjera y trata desde la perspectiva de género* aborde esta difícil problemática en el capítulo IV. Sin duda, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual es una manifestación más de la violencia contra las mujeres. La regulación que se ha venido haciendo de este delito, tanto a nivel internacional, como europeo y nacional, carece de la necesaria perspectiva de género, por cuanto se ha hecho un estudio general del delito y se han buscado soluciones parcheadas proporcionando medidas protectoras abstractas, sin tener en cuenta las necesidades concretas de las víctimas que, en su inmensa mayoría, son mujeres y niñas extranjeras. Abordar el estudio de la trata desde una perspectiva de género requiere tomarse en serio la lucha contra la trata y adoptar medidas pensando directamente en las mujeres y niñas que sufren las consecuencias de este delito.

Idéntico enfoque, sin duda, debe ser el que reatraviese el abordaje de los denominados matrimonios forzados. La Dra. Leticia Rojo Álvarez de Manzaneda lo hará en el capítulo V titulado *El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas.* Partiendo de su reconocimiento como forma de violencia de género, este estudio analiza la normativa española encaminada a evitar este tipo de matrimonio: es el caso del Código Penal, que regula por primera vez de forma autónoma esta figura, o el Código Civil, que junto a la previsión de mecanismos que pretenden evitar que se produzcan, también contiene medidas, como es el caso de la nulidad civil, en caso de que acontezcan. Esta aportación también repara, en el planteamiento de estos matrimonios forzados por las principales confesiones religiosas en España y se atreve a formular medidas de *lege ferenda* para erradicar estas formas de violencia de género.

La mutilación genital femenina también debía ser abordada por el Ordenamiento jurídico español por exigencia del Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer. No en vano, el aumento de casos de mutilación genital femenina en España obliga a revisar el grado de formación y compromiso de las y los profesionales sanitarios para acometer, con las suficientes garantías, el abordaje de dichas situaciones traumáticas y violentas para las mujeres que la padecen, tal y como se recoge en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. En este sentido, las Dras. María Teresa Gil Ruiz y M.<sup>a</sup> Inmaculada Gil Ruiz dedican el capítulo VI a *Un nuevo horizonte y reto para la terapia ocupacional: la mutilación genital femenina.* Para ello, se analizará el



fenómeno de la mutilación genital femenina (MGF) en España, así como el papel que las y los profesionales de la terapia ocupacional, dentro del equipo multidisciplinar, podrían desempeñar en la asistencia de este colectivo de mujeres, especialmente vulnerables, que requiere de una atención sanitaria urgente y de calidad. Apostar por una mejor formación, desde una perspectiva de género debidamente aprehendida, siguiendo la propuesta de actuación 3.6 del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, vinculado a Sanidad, justificaría su más que necesaria cabida en el equipo multidisciplinar de atención sanitaria, y repercutiría en la prevención y detección de estos casos de mutilación, y en su consecuente seguimiento y minimización de los daños generados.

Y es que resulta fundamental y urgente un enfoque de género en el ámbito de la salud, habida cuenta de la existencia de enfermedades de alta prevalencia femenina que, pese a serlo, y resultar incapacitantes, no poseen la atención por parte del Estado y del Derecho. La Dra. Tasia Aránguez Sánchez, lo denuncia en el capítulo VII titulado *La protección del cuerpo y la discriminación sistémica*. En él se abordan las violencias institucionales sanitaria e institucional que sufren las mujeres con enfermedades feminizadas –tales como la endometriosis o la fibromialgia–, en un contexto de discriminación sistémica. Se abordan los estereotipos presentes en la atención sanitaria, la discriminación jurídica en la normativa de seguridad social, las violencias derivadas de los sesgos androcéntricos de la investigación de medicamentos y las derivadas del escaso desarrollo de una ciencia y una formación en morbilidad diferencial. No tener en cuenta el género en las disposiciones normativas y resoluciones genera, entiendo, discriminación encubierta por la “neutralidad al género”.

Pero cuando hablamos de violencia de género en el contexto de pareja no podemos olvidarnos de la *violencia sufrida por los hijos e hijas*, incluida la violencia institucional, ya fuere por acción u omisión.

Paula Reyes Cano aborda en el capítulo VIII *La suspensión del “derecho de visitas” en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales*. El objetivo de este capítulo es cuestionar la aplicación de las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre el fundamento y la naturaleza jurídica del régimen de comunicaciones y estancias a contextos de la violencia de género. Se analizará cómo influyen estos discursos cualitativos, aparentemente neutros, en la construcción del interés del menor y en las resistencias a la suspensión de este derecho en escenarios de violencia de género. Comprobaremos cómo dichas posturas están definidas por intereses patriarcales, en los que predomina paradójicamente el derecho de los padres (agresores) frente al derecho de los hijos e hijas a una vida libre de violencia, amparándose en la presunción de la necesaria relación con el padre para el desarrollo del menor.

En este orden de cosas, y recelando de esta resistencia patriarcal, en los últimos tiempos hemos constatado un aumento considerable de situaciones en las que las mujeres víctimas de la violencia machista ejercida por su pareja o ex

pareja se ven obligadas a “secuestrar” a sus hijo/as y huir a sus países de origen, seguramente movidas por el miedo y por la falta de mecanismos que garanticen el auxilio real de su entorno familiar. En España, el mediático asunto de Juana Rivas ha levantado y sigue levantando las voces de quienes no entienden cómo unos hijos pueden entregarse a un padre –sentenciado en anterior ocasión por– violento. Y es que las bifurcaciones de la violencia de género son tales que llegan a motivar la sustracción ilícita del o de la menor. La preocupación por dicha problemática ha impulsado que la medida 152 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género plantee la necesidad de “estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar la protección a las víctimas que se hallen incursas en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género”.

La Dra. M.<sup>a</sup> Carmen Ruiz Sutil lo aborda en el capítulo IX desde *El enfoque de género en la sustracción internacional de menores*. Y es que, desgraciadamente, la violencia de género tiene un efecto muy serio y negativo en el desarrollo de la prole. Este tipo de experiencias ponen en jaque el funcionamiento de los principales instrumentos en materia de sustracción internacional de menores, como es el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 y el Reglamento Bruselas II bis en relación a los desplazamientos ilícitos de ámbito europeo. La respuesta jurídica otorgada a estas situaciones, incluso cuando media una situación de violencia machista, es acordar la devolución de lo/as hijo/as al país de residencia habitual que, a su vez, es el lugar donde reside el maltratador, lo que evidencia la necesaria implementación de la perspectiva de género en los instrumentos internacionales concernientes a la materia.

Pero junto a la particular Violencia de Género sufrida por las y los menores, tampoco podemos desconocer la especificidad de esa violencia que –ahora reinventada a través de las redes sociales y las TICs– expone a las adolescentes a una brutalidad desmedida. Sabemos que más del 28% de las chicas ha sufrido control abusivo a través del móvil y hasta un 5% ha sido objeto de las llamadas “pruebas de amor”, como intercambiar fotos de carácter sexual con el consiguiente riesgo de sufrir sexting. La normalización de esta violencia obliga también a detenernos en ella. Uno de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias “controlar los horarios de la pareja”, “impedir a la pareja que vea a su familia o amistades”, o “decirle cosas que puede o no hacer, tales como estudiar o no”.

La Dra. Carmen Ruiz Repullo, dedicará el capítulo X a *Un análisis de la violencia de género desde la adolescencia* cuestionándose y cuestionándonos qué podemos hacer para evitar la violencia de género en las edades más jóvenes. Prevenir la violencia de género pasa necesariamente, tal y como así lo recoge el Pacto de Estado en materia de Violencia de género, por sensibilizar y formar a toda la comunidad educativa, trabajar por una adolescencia educada en y para la igualdad –incluyendo la afectivo-sexual– y elevarla a prioridad desde todas las administraciones, especialmente la educativa.

Por último, había que hacer referencia en este libro a las especiales dificultades que poseen las mujeres, víctimas de violencia de género, de cara a la Justicia; aspecto que sólo puede ser acometido mirando directamente a los ojos de las mujeres. Muchas de ellas son *extranjeras* y enfrentarse a la casuística del complejo proceso de denuncia y posteriormente enjuiciamiento de la causa, añade pluses disuasorios para acudir a la tutela judicial efectiva. La Dra. María del Carmen Acuyo Verdejo aborda toda esta problemática en el Capítulo XI bajo el título *La traducción en el ámbito de la violencia doméstica y de género: necesidades de formación del estudiantado universitario*. Y es que la labor del traductor e intérprete como agente socializador y mediador en diferentes situaciones de conflicto y de violencia resulta hoy día incuestionable. En este capítulo se pretende identificar las necesidades de formación que quien traduce tiene respecto de esta realidad social. Para ello, se ha optado por la administración de cuestionarios a 87 estudiantes de tercer año del Grado en Traducción e Interpretación basado en una batería de 14 ítems (escala Likert). A este análisis cuantitativo se añade un estudio cualitativo a través de un ítem semi-abierto. Los resultados de este análisis de datos nos ofrecen una visión complementaria y más completa, en donde tanto el conocimiento de la normativa, del proceso judicial a seguir y la necesidad de un glosario contextualizado de los conceptos clave resultan ser los principales elementos de información requeridos por el alumnado en formación.

En el Capítulo XII, la Dra. Marta Artacho Marín-Lagos abordará *El tratamiento procesal de la competencia objetiva en materia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer*. El trabajo se centra específicamente en el examen del tratamiento procesal de las atribuciones civiles (que no penales) de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer creados por la L.O.1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Este juzgado para el que la LOMPIVG diseña un régimen específico en el art. 49 bis LEC, en sede de competencia objetiva, plantea una serie de problemas interpretativos en la práctica judicial denunciados por la autora quien sugiere, a su vez, reformas indispensables. Aunque no existe ninguna previsión al respecto en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, ello no debería ser obstáculo para que se aborde conjuntamente con las reformas legales contempladas en el mismo.

Por último, y como colofón, la Dra. Mariana Sánchez Busso cerrará este libro dedicando el Capítulo XIII a reflexionar en torno al *Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género*. Las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimación, poder y acceso a los recursos, se encuentran también más desprotegidas en el momento de requerir asistencia legal o acceder a la justicia para asegurar la vigencia de sus derechos, y muy especialmente en contextos de violencia de género. No obstante esta problemática, advertida desde siempre, fue incorporada a la agenda pública, gracias a los movimientos feministas que, desde las décadas de los 60 y 70 han luchado para hacer visi-

ble y combatir con acciones específicas este flagelo y ha supuesto significativos cambios legislativos. Sin embargo, este trabajo constata –desde una perspectiva de Derecho comparado, centrado en Córdoba (Argentina)– que aún existen graves deficiencias en su aplicación producto de la persistencia de prácticas discriminatorias en el acceso a la justicia.

Sin duda, centrar la mirada en las mujeres, víctimas de violencia de género, y escuchar de primera mano sus necesidades, reivindicaciones e intereses en tanto que ciudadanas, puede y debe ser el primer paso para este nuevo quehacer jurídico antisubdiscriminatorio. Y ello es así, no sólo por los escandalosos datos sobre violencia contra las mujeres que públicamente se difunden (o no), sino a la urgencia de hallar herramientas teóricas y canales jurídicos y políticos que permitan abordarla ofreciendo respuestas eficaces y efectivas para su tratamiento y erradicación.

Ya sólo me queda agradecer a mi equipo investigador su total entrega en el acometimiento de este reto. No hubiera sido posible abordar este libro sin un grupo de brillantes profesionales y mejores personas, provenientes del mundo universitario y de otros campos profesionales, con una importante peculiaridad: se trata de un grupo compactado –interdisciplinar e interinstitucional– que ya había participado generosamente en otras iniciativas de innovación docente con clara perspectiva de género dirigidas por mí. No se trata sólo –como si eso fuera poco– de profesionales interdisciplinarios con el grado de Doctor, sino que además gozan de un conocimiento en la metodología de género que garantiza –entendiendo– desde el origen, el éxito de la investigación propuesta. El resultado lo tienen entre sus manos y a poco que lo ojeen, entenderán que aquí manifieste el honor que es trabajar con gente tan buena, tan profesional y tan comprometida, que supera con creces –porque creen en lo que hacen– los resultados de una investigación al uso. Permítanme que les dedique el valor que este libro pueda tener como muestra de mi pública gratitud.